



**Resolución No. CSJBOR24-345**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00177-00

**Solicitante:** Darles Pérez Garcés

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué

**Servidores judiciales:** No se indica

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001310300120170011900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de Sesión:** 3 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de marzo de 2024<sup>1</sup>, la señora Darles Pérez Garcés, solicitó se inicie vigilancia judicial dentro del proceso N°13001310300120170011900, el cual cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, dado que según afirma no se han resuelto solicitudes realizadas de manera reiterativa.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>2</sup>, establece los requisitos que debe contener la solicitud de vigilancia, enlistados así: : *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que con la solicitud presentada no se tenía claridad sobre el radicado del proceso que cursa en el Despacho encartado, aunado al hecho que de las pretensiones que impulsaba el trámite incoado no se evidenciaban acciones u omisiones que configuraran mora actual, mediante auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024<sup>3</sup>, se resolvió requerir al solicitante a fin de que aclarará su solicitud

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente

<sup>2</sup> Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente

dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar el desistimiento, decisión que le fue comunicada el 15 de marzo de 2024<sup>4</sup>, al correo electrónico de notificaciones indicado en la solicitud [dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com), de donde se tiene que el término para subsanar las falencias anotadas, vencían el 22 de marzo de 2024.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que la señora Darles Pérez Garcés, no subsanó las falencias anotados en auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Desistimiento tácito de las actuaciones administrativas

El artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>6</sup>, dispone que: *“Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Adicionalmente, en la sentencia C-1186 de 2008<sup>7</sup>, frente al desistimiento tácito la Corte Constitucional, señaló: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que una vez vencido el plazo establecido sin que se haya presentado la información requerida, se entenderá que el quejoso ha desistido de la solicitud, lo que dará lugar al archivo de la misma, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

---

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente

<sup>5</sup> Archivo 04 del expediente

<sup>6</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>7</sup> Sentencia C-1186, del 3 de diciembre de 2008, Expedientes D-7312 D-7322, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa

## 2. Caso concreto

El 11 de marzo de 2024<sup>8</sup>, la señora Darles Pérez Garcés, solicitó se inicie vigilancia judicial dentro del proceso N°13001310300120170011900, el cual cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, dado que según afirma no se han resuelto solicitudes realizadas de manera reiterativa.

Mediante auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024<sup>9</sup>, comunicado el 15 de marzo de 2024<sup>10</sup>, a través del correo electrónico [dpgabogadosasociados@gmail.com](mailto:dpgabogadosasociados@gmail.com) indicado en la solicitud, se dispuso requerir al peticionario, a fin que en el término de cinco (5) días, precisará la pretensión de su solicitud, aclarándose que si lo pretendido era la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se tiene que el terminó para subsanar las falencias anotadas, vencían el 22 de marzo de 2024.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que la señora Darles Pérez Garcés, vencido el término concedido, no subsanó los yerros anotados en auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024<sup>11</sup>.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma y el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que la señora Darles Pérez Garcés, no cumplió con la carga impuesta y tampoco fue solicitada su prórroga antes del vencimiento del plazo concedido primigeniamente, esto es cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del mediante auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024, con el cual se le requirió. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito y archivo de la presente solicitud de vigilancia.

Finalmente, revisada nuevamente la solicitud esta Seccional no advierte razones de interés público que conlleve adelantar la presente actuación de manera oficiosa.

## 3. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) con auto CSJBOAVJ24-217 del 14 de marzo de 2024<sup>12</sup>, se requirió a la quejosa, a fin que precisará lo pretendido con su solicitud ii) mediante mensaje

---

<sup>8</sup> Archivo 01 del expediente

<sup>9</sup> Archivo 03 del expediente

<sup>10</sup> Archivo 04 del expediente, Acuse recibido requiere

<sup>11</sup> Archivo 03 del expediente

<sup>12</sup> Archivo 03 del expediente

de datos del 15 de marzo de 2024<sup>13</sup>, se comunicó en debida forma la anterior decisión iii) revisado el expediente se advierte que la señora Darles Pérez Garcés, no cumplió dentro del término concedido con la carga impuesta por lo que habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud incoada y finalmente iv) ésta corporación no encuentra razones de interés público que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Darles Pérez Garcés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución a la señora Darles Pérez Garcés y al Juez 1° Civil del Circuito de Magangué.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el acto administrativo, archívese la presente vigilancia administrativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH

<sup>13</sup> Archivo 04 del expediente

<sup>14</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".